



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“TIENDAS SORIANA” S. A. DE C.V.
VS
DIRECTORA DE GANADERÍA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 270/2025 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora:	Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de *****4 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previas prevenciones, en proveído de siete de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Directora* [por ser la autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Titular de la *Secretaría* [en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de enero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio, por lo que a continuación, se procede a analizar si se actualiza alguna causal.

Oficiosamente, este *Juzgado* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* toda vez que la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo legal.

Se explica.

En el particular, la parte actora negó -lisa y llanamente- conocer la existencia, origen, contenido y notificación de la *Resolución*, y que conoció de su existencia el día de presentación de la demanda [veintidós de agosto de dos mil veinticinco] a través del requerimiento de pago número *****2 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

En ese contexto, era carga de la autoridad exhibir, al contestar la demanda, el documento o documentos donde constara la *Resolución* impugnada y su constancia de notificación; lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN**"; así como el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia 1.7o.A. J/45 con registro digital 168192, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.**"

Al efecto, la demandada exhibió en copia certificada el expediente administrativo relativo al expediente *****3 [a fojas 106 a 126 de autos], el cual contiene orden de inspección de dos de enero de dos mil veinticinco, acta de inspección de tres de enero de dos mil veinticinco, la *Resolución* impugnada, y su citatorio y constancia de notificación de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, de la referida constancia de notificación, obrante a foja 109 de autos, se obtiene que la *Resolución* impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de abril siguiente.

Por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del veintiocho de abril de dos mil veinticinco al veinte de mayo siguiente; por consiguiente, al veintidós de agosto de dos mil veinticinco en que presentó la demanda, se tiene que transcurrió en exceso el plazo legal para presentar la demanda.

En ese contexto, es importante destacar que **la parte actora no objetó las documentales** exhibidas por las autoridades demandadas, de las cuales se advierte que por lo menos desde el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, tuvo pleno conocimiento de la *Resolución*; **ni tampoco amplió su demanda**, es decir, omitió formular motivos de impugnación, vía ampliación de demanda, contra las constancias exhibidas a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse.

Máxime, que la propia parte actora acompañó a su escrito de demanda, la *Resolución* impugnada en original, la cual señaló, conoció cuando se le notificó el requerimiento de pago número *****2 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, el cual también acompañó a su demanda en original, con su constancia de notificación, de la cual se advierte se realizó el dos de julio de dos mil veinticinco.

En ese contexto, se precisa que aún en el supuesto de que las demandadas no hubieran cumplido con su carga de exhibir la *Resolución* con su constancia de notificación, tomando en consideración las constancias exhibidas por la parte actora descritas en el párrafo que antecede, la demanda igualmente hubiera sido extemporánea, pues de las mismas se concluye que conoció su existencia cuando se le notificó el referido requerimiento de pago, es decir, el dos de julio de dos mil veinticinco, por lo que también habría transcurrido en exceso el

plazo legal para presentar la demanda¹; otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, a través de cualquier medio distinto al de la notificación, indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad.

En las relatadas condiciones, al haber quedado acreditado que transcurrió en exceso el plazo legal para presentar la demanda toda vez que la *Resolución* impugnada le fue notificada a la parte actora el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

“ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.”

“ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

¹ Sobre este tópico, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 9/2018¹ estableció que, si en autos está demostrado fehacientemente que en determinada fecha el actor conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo para presentar la demanda debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia III.7o.A. J/1 (10a.) con registro digital 2018301 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro siguiente: “*DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.*” Asimismo, como criterio orientador, el sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.) con registro digital 2019095 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro siguiente: “*INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.*”



ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Numero de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

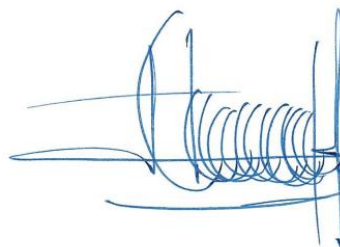
4

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **270/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 6 (**SEIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE. ---


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.